

venceremos ó por nuestra propia vista y demas sentidos, ó por el testimonio del que lo ha ejecutado, si este testimonio es en perjuicio suyo, ó por el testimonio de los que lo hayan presenciado.

De los segundos, esto es, de los que hayan sucedido en otro tiempo, nos habrémos de informar ó por los monumentos en que se consignó la memoria, ó por la tradicion que la conserva.

Segun esto los medios de prueba serán precisamente *inspeccion del juez*, ó solo, ó acompañado de peritos: la *confesion de la parte* sencillamente ó con juramento: la *deposicion de testigos* que han visto ú oído el hecho. Y finalmente los monumentos en que se conserva la memoria de él.

Estas son las especies de prueba, y á ellas se reducen las que los autores cuentan como diferentes.

Hemos contado por primera la inspeccion del juez. Esta se debe usar cuando se trata de probar hechos sujetos á los sentidos, como sucede en la denuncia de nueva obra en los pleitos en que es preciso hacer deslinde ó apeo de terrenos, reconocimiento de edificios, y en muchas causas criminales.

Si la cosa ó hecho que se trata de examinar es de un conocimiento vulgar, debe hacerlo el juez acompañado de dos testigos abonados, del escribano y las partes, y hecho el reconocimiento debe ponerlo por diligencia el escribano y firmarlo las partes y testigos.

Pero si exige para su reconocimiento la inteligencia de algun arte ú oficio particular, debe el juez valerse de personas instruidas y prácticas en él.

Cuando el reconocimiento es urgente, por ejemplo,

si se trata de reconocer el cadaver de un hombre muerto violentamente y no se hallasen prontos los peritos, debe el juez valerse del escribano y testigos, y practicar desde luego las diligencias que no piden conocimiento especial, como recoger el cadaver y el instrumento con que se hizo el homicidio, si se halla, depositar uno y otro, y ponerlo todo por diligencia el escribano, reservando para despues el reconocimiento del facultativo.

#### *Del reconocimiento de peritos.*

Los testigos que acompañan al juez cuando la inspeccion no pide conocimientos facultativos, puede nombrarlos el mismo, aunque seria mas util que las mismas partes los nombrasen. Pero cuando necesita acompañarse de peritos deben nombrarlos las partes cada una de por sí el suyo.

Los conocimientos que deben poseer los peritos han de ser conformes á la naturaleza del reconocimiento que se les encarga; y muchas veces necesitan reunir conocimientos de varias clases v. g. Trata uno de vindicar una heredad que sus mayores poseyeron cien años, que linda por un lado con el arroyo A, y por los otros con las tierras de B, C, D, que tiene tantas medidas de sembradura, y está situada en el Valle E, pagó F, y á la sazón posee el vecino G.

Supongamos que el tal demandante teniendo instrumentos para acreditar que la tal heredad fue verdaderamente poseida por sus mayores, no halla otros para averiguar la serie de sucesiones ó hechos por donde ha pasado á la posesion de G.

Supongamos además que el demandado niega que la heredad tiene la extensión que el contrario dice: En este caso tiene el demandante que valerse de testigos tradicionales que depongan haber visto y oído que la tal heredad estuvo en posesión de los ascendientes del actor; de testigos que aseguren que las tierras B, C, D, con las que expresa el instrumento ó la tradición que confina son las que en la actualidad posee H, L, M, que el arroyo A, y el valle E, y el pago F, son los que hoy existen con el mismo nombre ú otro diferente; y que la tierra en cuestión ha llegado á manos de N. por estos ó los otros títulos. Ultimamente tendrá que valerse de medidores que averiguen la cavidad de la heredad.

En este caso ú otro semejante se necesitan testigos tradicionales, topográficos, y medidores de tierras. Si unos mismos se hallasen con todos estos conocimientos ellos harían estos diferentes oficios; pero si no entendiesen más que alguno de estos puntos será preciso buscar otros que aclaren las dificultades.

En todo caso los litigantes deben ser notificados para nombrarlos cada uno por su parte, y si no concurriesen á ello los nombrará el juez.

Hecho por cada parte el nombramiento de su respectivo perito sin recusación de la otra, ó por el juez en su defecto; (mas la parte podrá recusar todos los que tengan un justo motivo de recusación, porque en los peritos no se admite como en los jueces inferiores la recusación sin causa) se notifica á los peritos el nombramiento, y el juez les cita para que acepten el encargo y juren de cumplirlo fielmente, y si fuere necesario para instruirlos de las noticias que deben tomar.

Hecha la aceptación juramento é instrucción, señala el juez día y hora de hacer el reconocimiento, hace notificarle á las partes para que asistan á él si quisieren, y hecho con estas formalidades, y asistencia del mismo juez, y escribano se presentan al juez para que las apruebe.

Si los peritos discordan entre sí, se nombrará un tercero en discordia, lo que hará el juez por desavenencia de las partes del mismo modo que el asesor, con el que se practican las mismas diligencias, mostrando á este lo obrado de antemano, y se le señalará día como á estos con citación de las partes; y hecho por su parte el reconocimiento se mostrará igualmente al juez para que le apruebe, lo que no podrá menos de hacer, á no ser que las partes que también deben ser citadas para este acto, opusieren contra él la falta de alguna de las formalidades expresadas; ó probasen algún motivo justo de parcialidad en los peritos, posterior á su nombramiento y aprobación; ó que hubiesen llegado posteriormente á su noticia.

El escribano pone por diligencia el reconocimiento hecho con estas formalidades; y autorizado por los que han intervenido en él, lo une á los autos, con lo que queda irrefragable este medio de prueba.

Estas mismas diligencias se usan para hacer un apeo ó deslinde de heredades. El que le pide acude al juez con pedimento para que le mande ejecutar; el juez emplaza á los interesados ó personalmente si son conocidos, y residen en el mismo pueblo, ó por medio de requisitorias, ó edictos de 9 en 9 días. Si comparecen nombran su respectivo perito, y sino los declara por contumaces, y hace el deslinde el nom-

brado por el que le pide, y el que nombra el juez por los ausentes ó inciertos, y le aprueba el juez, y tiene la misma fuerza que si hubieran concurrido los otros interesados.

A esto se reduce lo que los prácticos llaman *juicio de apeo*, con toda la impropiedad; pues realmente no es mas que una diligencia que puede servir de prueba en caso de disputarse el dominio ó posesion de las heredades deslindadas; y solo puede formarse juicio, no sobre el apeo, pues á este nadie se puede oponer, sino sobre el modo con que se ha ejecutado guardando ó no las solemnidades expresadas.

De aqui se infiere que por el apeo no se puede despojar á nadie del dominio ó posesion de ninguna heredad ó parte de esta, pues en él solo se trata de fijar los límites ó linderos, y no de sus pertenencias ó posesiones: asi lo establece sabiamente la *ley 17. tit. 17. lib. 1. de la Novis. recop.* en la que se hallan las siguientes palabras: « Para que se reparen prontamente  
« los daños y perjuicios causados por las cédulas de  
« apeos y deslindes, cuyo uso debiendo ceñirse á los  
« precisos términos de la accion *finium regundorum*,  
« y á lo dispuesto por las leyes del Reino, se propasó  
« desde el año 1735 con exceso y desorden, á despo-  
« jos, aumento de rentas, y otros efectos reservados  
« por derecho para sus respectivos juicios plenarios,  
« mando, que en las Chancillerias y Audiencias á  
« donde corresponda, citando á las partes y con vista  
« solamente de los procesos hechos sobre los apeos, si  
« por ellos se hallase que para el despojo y aumento  
« de renta no precedió expreso consentimiento y con-

« formidad de los interesados, ú otro formal corres-  
« pondiente procedimiento de justicia, se reponga y  
« reintegre en la posesion al despojado, volviendo las  
« cosas al ser y estado que tenian antes del despojo,  
« segun y como lo estimare el respectivo tribunal  
« adonde se remitan los procesos, en inteligencia de  
« que para este efecto no ha de haber mas conoci-  
« miento de causa que la referida inspeccion de los  
« autos del apeo, y lo que en su razon se alegase por  
« las partes, reservándoles su derecho para que eje-  
« cutada la reposicion, usen de él como les convenga  
« en juicio correspondiente.

Para que se vea con mas claridad la justicia de esta ley, supongamos que averiguado por el deslinde ó apeo que uno ocupa parte de una heredad correspondiente á las deslindadas, si quisiese sin hacer otra prueba despojarle de esta parte, claro está que este podia ocuparla por titulo de usufructo, venta, ú otro titulo posterior á los papeles que se tuviesen presentes para el apeo, y que aun podian ser falsos; y por consiguiente que esto seria una especie de atentado, y lo mismo que condenar á uno sin oírle. Concluido el apeo se da al que le pide testimonio de él para resguardo de su derecho; quedando el original en la escribania del juzgado.

*De las escrituras y monumentos; y del modo de hacer constar de ellas en el proceso auténticamente.*

Segun el orden con que propusimos al principio de este tratado los diferentes medios de prueba, debiamos